



La consulta plantea la adecuación al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD), de un “borrador de Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre la protección de datos de la Iglesia Católica en España”.

El planteamiento de la consulta del borrador de Decreto General menciona que el mismo se realiza teniendo en consideración lo previsto en el artículo 91 del RGPD, por lo que parece conveniente comenzar por lo que dicho artículo establece. Dice así:

Artículo 91

Normas vigentes sobre protección de datos de las iglesias y asociaciones religiosas

- 1. Cuando en un Estado miembro iglesias, asociaciones o comunidades religiosas apliquen, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, un conjunto de normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento, tales normas podrán seguir aplicándose, siempre que sean conformes con el presente Reglamento.*
- 2. Las iglesias y las asociaciones religiosas que apliquen normas generales de conformidad con el apartado 1 del presente artículo estarán sujetas al control de una autoridad de control independiente, que*



podrá ser específica, siempre que cumpla las condiciones establecidas en el capítulo VI del presente Reglamento.

De lo anterior cabe extraer las siguientes conclusiones:

1. Que las normas propias de las confesiones religiosas en materia de protección de datos, si las hubiere, han de estarse aplicando en el momento de la entrada en vigor del RGPD.
2. Que de haberlas, dichas normas podrían seguir aplicándose siempre que fueran *conformes* al RGPD, no si no lo fueren.
3. Si dichas normas específicas existieran y estuviesen siendo aplicadas antes de la entrada en vigor del RGPD, las confesiones religiosas que la apliquen estarán sujetas en todo caso a una autoridad de control, que *podrá* ser específica.

Igualmente, a sensu contrario, resultan las siguientes conclusiones:

4. Si las iglesias no estuvieran aplicando en el momento de la entrada en vigor del RGPD norma específica alguna (en el sentido indicado), les serán aplicables las normas generales de protección de datos.
5. En consecuencia, estarán sujetos a la autoridad de control (como cualquier responsable), que no se prevé que pueda ser específica.

Como es obvio, el documento presentado a consulta no está vigente, pues se pretende aprobar por la Conferencia Episcopal en abril de 2018. Por otra parte, el art. 99.1 del RGPD establece cuál es el momento de *entrada en*



vigor del mismo, que es a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Dicha publicación tuvo lugar el día 4 de mayo de 2016, luego la entrada en vigor se produjo el 25 de mayo de 2016. En consecuencia, el documento presentado a informe no tendría relevancia alguna a los efectos de lo dispuesto en el art. 91 RGPD, porque no era aplicado el 25 de mayo de 2016, y no puede entenderse que con el mismo no sería de aplicación *directa* el RGPD a los tratamientos de datos personales realizados por la entidad consultante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a comentar, con carácter genérico, los aspectos a priori más relevantes del Decreto General sometido a informe.

Y el primer aspecto general a resaltar es que, como ya se ha hecho mención más arriba, parece que con el mismo se trata de crear una norma aplicable a los tratamientos de datos personales realizados por las distintas entidades religiosas de la Iglesia católica, a modo de un nuevo RGPD, en la cual se sustituye la expresión RGPD por la de Decreto General, de modo que la fuente de las obligaciones o de las limitaciones a los derechos de los interesados resultan del citado Decreto General o de las potestades que el Decreto General otorga a las autoridades eclesiásticas para excepcionar las obligaciones impuestas a los responsables de los tratamientos en determinados casos por el RGPD. Como hemos visto, ello no es posible dado que a los tratamientos de datos realizados por la Iglesia católica le es de aplicación el régimen general establecido en el RGPD, sin que quepa entender que este Decreto General es una fuente del derecho en materia de obligaciones o limitaciones en los tratamientos de datos personales.

Sentado lo anterior, que se extiende a lo largo del documento, pasaremos a los concretos artículos específicos del Decreto General sometido a informe.

Artículo 2: como acabamos de decir, la posible aplicación del Decreto General al tratamiento de datos personales no puede suponer de ningún modo que el mismo desplace la aplicación directa del RGPD, por lo que cualquier disposición que exista en dicho Decreto General que pueda contradecir al RGPD sería inválida.

Artículo 6: un ejemplo que ya hemos comentado es lo establecido en el apartado 1.1 de este artículo, que establece a este Decreto General o a cualquier otra norma eclesiástica o estatal como base jurídica para considerar un tratamiento de datos como lícito, lo cual no es conforme al RGPD. Lo mismo cabría predicar de lo establecido en el apartado 1.6, por cuanto realiza el Decreto General una asimilación sistemática (en este artículo y en otros muchos) entre la “misión en interés público” que con carácter general contiene el art. 6.1 e) RGPD con la “realización de las funciones propias de la Iglesia católica o de las potestades encomendadas a las autoridades eclesiásticas”. Esta asimilación puede darse o no, dependiendo de los distintos tratamientos de datos que se realicen en el seno de la Iglesia católica y las circunstancias del caso, pues no todos serán similares y tendrán las mismas características, por lo que cada tratamiento concreto deberá ser objeto de examen a la luz de las bases jurídicas del tratamiento establecidas en el RGPD, sin que quepa asimilarlos todos en este momento.

El hecho de que el borrador del Decreto general sometido a informe parte de considerar a la Iglesia católica como una entidad que tiene potestades públicas a los efectos del desarrollo de la normativa de protección de datos, lo cual desde la perspectiva del RGPD no sería correcto, pone de manifiesto sin embargo un error en la concepción del interés legítimo como base jurídica del tratamiento para la Iglesia. Mientras que el artículo 6.1 in fine del RGPD deja claro que el interés legítimo no puede ser usado como base jurídica del tratamiento por las autoridades públicas en el ejercicio sus funciones,

precisamente porque desde el punto de vista del RGPD la Iglesia católica no sería una autoridad pública, no se ve inconveniente en que la Iglesia católica pueda utilizar como base jurídica lícita del tratamiento el interés legítimo, lo que puede suponer en muchas ocasiones que prevalezcan sus intereses legítimos frente a otros en principio contrapuestos (según las circunstancias de cada caso, claro).

Artículo 6.2: de nuevo se contiene en el apartado 1 de este epígrafe la posibilidad de que mediante este Decreto General o cualquier otra norma eclesiástica se pueda realizar algo no previsto por el RGPD, como es en el presente caso el tratamiento de los datos personales para fines diferentes de los que fueron recabados. Como se ha dicho ya varias veces en este informe, no es posible esa autoatribución de potestades en materia de protección de datos. Dado que esto mismo se repite varias veces a lo largo de todo el documento sometido informe, no se mencionará más para no recargar su contenido, pero habrá de entenderse que cualquier apartado del Decreto general que atribuya potestades a las entidades eclesiásticas para excepcionar el régimen establecido con carácter general en el RGPD se considerará inválido.

En cuanto al apartado 6.2.6., que los datos personales se puedan utilizar para un fin diferente, cuando este fin sea la prevención de la seguridad de intereses eclesiásticos, habrá de analizarse a la vista de la normativa contenida en el RGPD, sin que quepa entender que esa finalidad diferente pueda ser impuesta por medio de este Decreto General.

Tampoco se comparte lo establecido en el art. 6.3 en cuanto a que determinados usos de los datos personales no constituyen, porque así lo establezca este Decreto General, un cambio de finalidad. Que exista cambio de finalidad, y que éste sea o no compatible con los servicios habrá de realizarse exclusivamente sobre la base del RGPD.

Exactamente lo mismo que en el párrafo anterior cabe mencionar lo establecido en el artículo 7.1.2 o en el art. 7.1.5, en cuanto a las excepciones que permite el mismo cuando así se establezcan en este Decreto General.

Artículo 8.2: el RGPD no permite entender otorgado el consentimiento implícitamente (consentimiento tácito).

Artículo 8.8: es contrario al RGPD lo establecido en el art. 8.8 in fine, según el cual en determinados casos concretos y específicos (“asesoramiento gratuito ofrecido por una entidad eclesiástica”) no se requeriría ni el consentimiento del menor (sic) ni tampoco el consentimiento del tutor para procesar los datos del menor.

Artículo 11.7: a lo largo de varios apartados del Decreto General surge la mención del Derecho canónico como base del tratamiento. Dicho derecho no es ciertamente ni el derecho de los Estados miembros ni tampoco el derecho de la Unión a que hace referencia el RGPD en múltiples artículos, y no puede asimilarse a estos a los efectos de los tratamientos de datos personales que puedan ser permitidos por la ley o el derecho de la Unión. Así por ejemplo, en los arts. 11.2.7, 11.2.8 u 11.2.9, del Decreto General, no se considera que es conforme al RGPD que un tratamiento de datos personales basado en el derecho canónico pueda excepcionar la prohibición de tratamientos de categorías especiales de datos personales.

Lo mismo por supuesto respecto de la posibilidad de que la Iglesia católica pueda, con independencia del derecho estatal, tratar datos de condenas o infracciones penales (art. 12 del Decreto General), en el sentido que le otorga a estos términos el art. 10 RGPD.

Artículo 14.1: este apartado traslada al Decreto General el artículo 12.1 del RGPD, y éste no contiene una expresión de que haya que facilitar al interesado la información “en un tiempo razonable”. De hecho esta expresión sería contradictoria con lo establecido en el art. 15.1 del propio Decreto General cuando establece que cuando se obtengan de un interesado datos personales se le facilitará la información “en el momento en que [los datos] se obtengan”.

Artículo 15.1.5: no procede la inclusión de la expresión “cuando corresponda”, ya que el RGPD no contiene excepción alguna a que cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él se le pueda denegar la información de quienes van a ser los destinatarios de sus datos personales. La inclusión de dicha expresión “cuando corresponda” supone que existen casos en que dicha información puede no serle proporcionada.

Artículo 15.1.3: hay que incluir en dicha frase que la información al interesado del nuevo propósito del tratamiento habrá de darse al mismo con anterioridad a dicho tratamiento ulterior.

Artículo 15.1.4 y 15.1.5: el art. 13.4 RGPD no recoge la excepción del esfuerzo desproporcionado para proporcionar la información cuando esta se solicita del propio interesado, y tampoco el resto de excepciones a que se hace mención en los apartado mencionados, por lo que contravienen el RGPD.

Artículo 16.5: contiene excepciones a la obligación de facilitar información a los interesados que en modo alguno se contienen en el RGPD.

Artículos 17.5, 17.6 y 17.7: se contienen limitaciones al derecho de acceso al interesado que no se recogen en el RGPD.

Lo mismo en el art. 18.2, respecto de posibles limitaciones al derecho de rectificación.

Artículo 19.4: El RGPD no establece una posibilidad de “sustitución” entre el derecho a la supresión de los datos cuando ésta no es posible convirtiéndose así en un derecho a la limitación del tratamiento.

Artículo 20.4: establece una supresión del derecho a la limitación del tratamiento que no se contiene en el RGPD.

Lo mismo cabe decir respecto del art. 22.3 in fine y del 22.5 sobre el derecho a la portabilidad de los datos.

También respecto de los artículos 23.1.3, 23.1.4 y 23.1.5, 24.2.2 y 24.4 respecto de las menciones específicas que se hacen de las funciones propias de la Iglesia católica o potestades encomendadas a las autoridades eclesiásticas, sin perjuicio ciertamente de que puedan considerarse, o no, incluidas en los artículos correspondientes del RGPD, análisis que no corresponda hacer en este momento.

Mucho menos cabría considerar válido conforme al RGPD un artículo como el 25 del Decreto General que establece que los derechos regulados en dicha sección “sólo pueden ser excluidos o restringidos en virtud de lo establecido en este Decreto General, en el Derecho canónico” o en otra normativa aplicable. Si la mención al Decreto General o al Derecho canónico implica que los derechos de los interesados establecidos en el RGPD pueden ser excluidos por decisión del derecho canónico o de lo contenido en el tan reiterado Decreto General, se considera que ello es contrario a la regulación establecida en el RGPD.

Artículo 26. Al hablar sobre las medidas técnicas y organizativas, el RGPD no contempla la expresión “entre otros, el estado de la técnica, [y] los costes de ejecución” respecto de las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar y demostrar que el tratamiento es conforme con la normativa aplicable.

Artículo 27.7: el RGPD establece que el responsable para fijar cláusulas contractuales tipos será la Comisión europea, mientras que este artículo del Decreto General otorga dicha responsabilidad al delegado de protección de datos.

Artículo 35.10: como ya se ha mencionado varias veces a lo largo de este informe, no cabe entender que (i) el tratamiento de datos pueda tener su base jurídica en el Decreto General o en el derecho canónico, ni tampoco (ii) que aunque así fuese en esos casos no se aplicaría el RGPD a las necesidades de realizar una nueva evaluación de impacto en los casos en que así estuviera establecido por el RGPD.

Artículo 35.11: al regular este apartado la evaluación de impacto relativa a la protección de datos, establece que en determinados casos dicho examen “será facultativo”. El RGPD determina que en dichos casos, el examen “se realizará si fuere necesario”.

Artículo 36.5.2: dentro de las cualificaciones necesarias establecidas por el RGPD para el delegado de protección de datos es necesario que esté tenga “conocimientos en la práctica de protección de datos” y no sólo que tenga “la debida cualificación jurídica”, tal y como establece el Decreto General.

Artículo 39: sobre las transferencias internacionales de datos. Como se ha mencionado reiteradamente, el documento sometido a informe no puede establecer excepciones a las prohibiciones establecidas en el RGPD, en este

caso en relación con las transferencias internacionales de datos personales. Por ello, ante la afirmación que realiza el Decreto General de que las transferencias de datos personales entre autoridades eclesíásticas no se considerarán transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales hay que decir que las mismas habrán de ser analizadas en todo caso con arreglo a la normativa que al respecto establece el RGPD, con independencia de lo que establecen los apartados citados del Decreto General. Lo mismo en relación con la afirmación que realiza el Decreto General respecto de la libertad para mantener relaciones y comunicarse con la Santa Sede u otras conferencias episcopales etc. Y ello sin perjuicio de que la normativa de protección de datos no establece una regulación sobre la libertad o prohibición de “mantener relaciones y comunicarse” con otras entidades propias de la Iglesia, sino que en determinados casos (por ejemplo, cuando se realizan transferencias internacionales de datos) la transferencia o transmisión de dichos datos personales estará sujeta a la normativa específica del RGPD.

Artículo 40: este artículo establece que la decisión acerca de si un tercer país garantiza un nivel de protección adecuado para la transferencia al mismo de datos personales corresponde al delegado de protección de datos de la Conferencia Episcopal Española, lo que es claramente contrario al RGPD, en cuanto que dicha decisión corresponde a la Comisión europea.

Del mismo modo la regulación que contiene el apartado 2 del artículo 40 del Decreto General para el caso de que no exista una decisión sobre adecuación, es contra el art. 46.1 y 46.2 RGPD.

Igualmente, la excepción a la prohibición de transferencia internacional de datos contenida en el apartado 4 del artículo 41 del Decreto General, que establece como una excepción a la prohibición de realizar una transferencia internacional de datos el que misma se necesaria conforme al ordenamiento jurídico propio de la Iglesia católica, no se considera ajustada al RGPD.

Tanto menos se considera factible lo dispuesto en art. 42 del Decreto General, en cuanto establece que la Iglesia católica de España se reserva el derecho establecer en un futuro una autoridad de control independiente específica. No sólo porque las autoridades independientes se crean mediante ley (art. 54.1 a) RGPD), sino porque este artículo parece partir del error de que a la Iglesia católica, mediante la aprobación del presente Decreto General, le sería aplicable el art. 91 RGPD, cuestión sobre la que nos hemos pronunciado al principio de este Informe.

Artículo 43, videovigilancia: con carácter general cabe decir que la videovigilancia en esta materia no requiere ni admite una regulación o solución diferente a las generales establecidas en la normativa aplicable, ya sea de policía, o en materia de protección de datos. De todas maneras cabría decir respecto de este artículo, que no se advierte la necesidad de dicha regulación, ya que no parece referirse a tratamientos de datos personales propios (o específicos) de una entidad religiosa, sino que hace referencia a datos de carácter personal de tipo general (ya que se refiere a espacios de acceso público, motivos de seguridad etc.).

Lo mismo cabría decir en general respecto del tratamiento de datos personales en el ámbito laboral, que se pretende regular en el artículo 44 del Decreto general. De este artículo cabe destacar que establece que se permitiría a la Iglesia como empleadora/responsable del tratamiento el tratar con fines laborales los datos personales sobre afiliación religiosa, creencias religiosas u “obligaciones de lealtad”. Sin necesidad de no realizar en este momento un estudio exhaustivo sobre los problemas que se plantean en el ámbito laboral para las “empresas ideológicas” o “de tendencia”, lo cierto es que el artículo 16.2 de la Constitución establece que nadie podrá ser obligado a declarar sobre sus convicciones religiosas, y que la tendencia jurisprudencial en el ámbito de las citadas empresas de tendencia lleva a considerar que lo

que no es posible es una discrepancia pública por los empleados con el ideario de las mismas, pero no en principio que estas empresas tengan que conocer las convicciones religiosas o ideológicas de todos sus empleados. Podría discutirse sobre si la cúpula ejecutiva de una organización de tendencia está obligada a ello, pero dicha obligación en todo caso no puede predicarse de todos los empleados. Una cosa es que la pertenencia a una asociación (en términos amplios) necesite de la concurrencia de unos determinados requisitos en la persona que quiere asociarse, y otra distinta es que los empleados de la misma tengan que pertenecer a la asociación. Por eso la doctrina habla hoy día no tanto de “empresas de tendencia” sino de “tarefas de tendencia”.

Respecto del artículo 45, sin perjuicio de que los libros sacramentales se rijan por las normas del derecho canónico y por el Acuerdo entre la Santa Sede y el estado español, ello no es óbice para que las normas del RGPD, (que no regulan ni pretende regular los libros sacramentales) sean aplicables, cuando se den los requisitos y condiciones que el RGPD establece para ello, a la protección de los datos personales que puedan contener.

Artículo 46: este artículo establece que corresponde a la Conferencia Episcopal aprobar modelos de Códigos de conducta, y de igual manera el apartado 3 de este artículo establece que su aprobación, modificación y supresión corresponde a las autoridades eclesíásticas competentes. El art. 40.5 RGPD establece en cambio que la aprobación de dichos códigos de conducta corresponde a las autoridades de control. En definitiva, y respecto de la aprobación de los códigos de conducta, el apartado 5 del artículo 46 del Decreto General establece que el proyecto de código o su modificación o ampliación “podrá” ser presentado a la autoridad de control competente. Sin embargo el RGPD es claro al respecto: la aprobación de los códigos de conducta corresponde a la autoridad de control. Por ello la expresión contenida en el art. 46.5 de que el proyecto de código *podrá ser presentado* al autoridad de control no cumple con el RGPD ya que ello incluye también que podría no



ser presentado a dicha autoridad de control, en cuyo caso esta no lo podría aprobar, tal y como requiere el RGPD.